

Demandante: YURI PACHECO RODRIGUEZ y otros

Demandado: Eduardo Flaquez Puccini y otros

Paso al despacho el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante presenta petición de impulso procesal. Sírvase proveer. 18 de marzo de 2022.

Dairo Marchena Berdugo  
Secretario

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Juzgado, que mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019 se dispuso a declarar la ilegalidad de los numerales 2 y 3 del auto de fecha 19 de julio de 2019, y en su defecto ordenó conminar a las partes para que allegaran con destino a éste proceso, prueba registro civil de defunción de la Sra. EULALIA PITRE ZÚÑIGA <cuya integración fue ordenada por el Tribunal Superior>, so pena de continuar con los actos de notificación de esta, habida cuenta que había sido enunciado por una de las partes su fallecimiento, pero sin allegar la prueba pertinente para ello.

Así entonces, habiendo transcurrido un término mayor al fijado por el Despacho sin tener respuesta favorable de las partes intervinientes dentro del juicio respecto del aporte del registro de defunción de la integrada, se estima procedente continuar con los trámites concerniente a la notificación a través del emplazamiento toda vez, que se desconoce dirección de notificación.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 29 del C.P.L modificado por la ley 712 de 2001, art. 16, establece: *“cuando el demandante manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el curso del proceso y ordenará su emplazamiento mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador...”*

*“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de los numerales 1 y 2 del art. 320 del Código de Procedimiento Civil”.*

En el presente caso, considera el despacho, se configura la causal contenida en el inciso segundo, por cuanto se desconoce la dirección en donde puede ser notificada la señora Eulalia.

Así las cosas procederá el despacho conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L y SS, modificado por la ley 712 de 2001, a nombrar curador para la litis.

Para ello es necesario tener en cuenta que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, respecto de la designación del curador ad litem, establece:

*“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

De acuerdo con esto y teniendo en cuenta que según la lista de auxiliares de la justicia que entró a regir en el distrito judicial de Barranquilla, no se encuentran incluidos abogados para el cargo de curadores ad- litem, pero aun así, como se desprende de la norma es posible la

designación de defensores de oficio recayendo en aquellos profesionales del derecho que ejerzan habitualmente la profesión, en ese sentido entonces, procederá el juzgado a nombrar defensor de oficio a un profesional del derecho que habitualmente ejerza la profesión para que represente los intereses de la demandada Sra. EULALIA PITRE ZÚÑIGA, recayendo tal designación en el Dr. ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con la C.C # 8.710.032 de Barranquilla y Tarjeta Profesional de Abogado # 72.797 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 42 # 43-146 oficina: 304 Piso 3°, Cel. 3145768078 – 3176791338-3126005316, Tel. 6053799502 e-mail: [abogadosimplemente@outlook.com](mailto:abogadosimplemente@outlook.com), ordenando a su vez el emplazamiento mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador.

Ahora bien, la designación como defensor de oficio en el Dr. ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, se hace una vez constatado por el despacho que la profesional del derecho funge como apoderado judicial contractual en otro proceso que se está tramitado en este mismo juzgado, cumpliéndose de esta manera el requisito exigido por ley, esto es, que se ejerza habitualmente la profesión.

De este modo entonces, se le comunicará por rol de secretaria la decisión adoptada en este proveído, por el medio más expedito, al profesional del derecho designado, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Para el emplazamiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas, de procesos de pertenencia, de bienes vacantes o mostrencos y de proceso de sucesión

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**Primero:** Designar como curador Ad-Litem de la integrada en litis Sra. EULALIA PITRE ZÚÑIGA, al Dr. ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con la C.C # 8.710.032 de Barranquilla y Tarjeta Profesional de Abogado # 72.797 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 42 # 43-146 oficina: 304 Piso 3°, Cel. 3145768078–3176791338-3126005316, Tel.6053799502, E-mail: [abogadosimplemente@outlook.com](mailto:abogadosimplemente@outlook.com). Todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

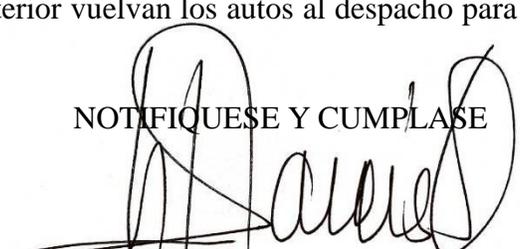
**Segundo:** Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en este proveído a la profesional del derecho designado, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**Tercero:** Emplazar a través del registro nacional de personas emplazadas, con fundamento en lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 de la demandada Sra. EULALIA PITRE ZÚÑIGA, con la indicación expresa de habersele designado Curador para la Litis, lo cual se deberá realizar mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso su naturaleza y el juzgado que lo requiera.

**Cuarto:** Désele aplicación a lo establecido en el art. 108 del Código General del Proceso y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**Quinto:** Cumplido lo anterior vuelvan los autos al despacho para continuar con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 22-03-2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 4 3  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo